

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 37/2007-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO  
PRESENTADA POR ALEXANDER RICHARDS  
YOUNG.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada por Alexander Richards Young mediante el Portal de Internet el treinta de abril del año en curso, recibida en la Unidad de Enlace, a la que se le asignó el número de folio PI-118, pidió en modalidad de documento electrónico:

*“LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 498/2006 DEL PLENO, DE DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir expediente número DGD/UE-J/236/2007, por lo que, acorde con lo señalado en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficios números DGD/UE/0627/2007 y DGD/UE/0628/2007, el dos de mayo del actual, la titular de la referida unidad solicitó al Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, se verificara la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido el tres de mayo del año en curso, en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos señaló lo que se transcribe a continuación en la parte conducente:

*“(...) le comunico que el engrose de la resolución no ha sido enviado a esta Secretaría General de Acuerdos”.*

IV. Mediante oficio número SSG/STA/32898/2007, el mismo tres de mayo del que transcurre, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos rindió el informe correspondiente a lo solicitado por Alexander Richards Young en los siguientes términos:

*“(...) me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión número 498/2006, no está bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no se puede dar contestación a dicha solicitud, lo que hago de su conocimiento, con la finalidad de que realice las gestiones conducentes en la Secretaría General de Acuerdos. (...)”.*

V. El siete de mayo del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0694/2007, se turnó al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente y los documentos necesarios para la clasificación correspondiente.

Posteriormente, el nueve del mes y año referidos, el Presidente de este órgano colegiado ordenó que toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente número DGD/UE-J-236/2007, relativo a la solicitud de información presentada por Alexander Richards Young, fuera turnado al titular de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintitrés de mayo del actual, este comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas necesarias respecto de la información requerida por Alexander Richards Young, toda vez que las

unidades administrativas requeridas con motivo de dicha solicitud manifestaron, substancialmente, que no es posible conceder el acceso a la misma, puesto que el engrose de la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 498/2006 del Pleno, aún no había sido enviado a la Secretaría General de Acuerdos en esa fecha, y no se encuentra bajo resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como de los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos, es indispensable precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales requeridas.

**III.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, Alexander Richards Young solicitó la *“Resolución Definitiva del Amparo Directo en Revisión 498/2006 del Pleno, de diecisiete de abril del dos mil siete”*.

En tal virtud para estar en condiciones de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

*“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

*(...)*

*“Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título;*

*(...)*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

*“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

*(...)*

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

Del anterior marco normativo, se colige que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, en relación con la solicitud presentada por Alexander Richards Young, consistente en la resolución del amparo en revisión 498/2006, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso, puesto que es inexistente la citada resolución al no haberse generado aún el engrose correspondiente.

En ese tenor, toda vez que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos informaron que no tienen bajo su resguardo el engrose del amparo en revisión 498/2006, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del caso en análisis. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de la información del engrose correspondiente a la resolución del amparo en revisión en comento, por lo que es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracción XIV, y 71, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

*“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*“XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.”*

*“Artículo 71. La Subsecretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:”*

*(...)*

*“XIV Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción II, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;” (...)*

Luego, si la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para enviar los asuntos engrosados a la Subsecretaría General de Acuerdos y ésta tiene la atribución sustancial de llevar el control de los expedientes de todos los asuntos del Pleno de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que cabe destacar los amparos en revisión, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que si ambas unidades informan que no existe registro de un expediente o engrose de una resolución, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por tales motivos, este Comité de Acceso a la Información considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya hecha en la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V, de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose del amparo en revisión 498/2006, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como son el Pleno y sus Salas, este Comité de Acceso estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a esas sentencias, basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a pedir el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla a los gobernados y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

**“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”* (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativos a la sentencia dictada en el amparo en revisión 498/2006, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte generar las versiones públicas respectivas y remitirlas en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días siguientes al en que obtenga la respectiva firma del señor Ministro Presidente.

Cabe agregar que para la generación de las versión pública antes referida no son aplicables los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que éstos rigen únicamente respecto de las sentencias dictadas a partir del dieciséis de mayo del año en curso.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información solicitada por Alexander Richards Young, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.



**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Alexander Richards Young en términos de lo señalado en la parte final de la consideración III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, así como de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.**

**PONENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**